



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, primero de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2017-00122-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE LÓPEZ CARBONELL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Tema: Nivelación salarial y prestacional - Conductor.

Evacuada la etapa probatoria en el presente asunto y habiéndose prescindido de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde, no observándose nulidad alguna que invalide lo actuado dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **CARLOS ENRIQUE LÓPEZ CARBONELL** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, identificado con el Rad. 73001-33-33-004-**2017-00122-00**.

1. Pretensiones

En audiencia inicial realizada el pasado 14 de noviembre de 2018, se estableció que la parte demandante, a través de apoderado, solicitó las siguientes declaraciones y condenas¹:

1. *“Que se declare la nulidad del Oficio No. 002559 del 04 de noviembre de 2016, por medio del cual, se negó al demandante la solicitud de homologación del cargo de CONDUCTOR CÓDIGO 480 GRADO 04 al cargo de CONDUCTOR CÓDIGO 480 GRADO 08.*
2. *A título de restablecimiento del derecho se condene a la Entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar al demandante la diferencia salarial existente entre el nivel asistencial denominado CONDUCTOR CÓDIGO 480 GRADO 04 desempeñado por el demandante y el cargo de CONDUCTOR CÓDIGO 480 GRADO 08, así como regular su pago hacia futuro.*
3. *Que se condene a la demandada al pago de intereses comerciales y moratorios, así como a reconocer la indexación de los valores adeudados, dando cumplimiento a la sentencia en los términos de artículo 192 del CPACA.”*

2. Fundamentos Fácticos

Como supuestos fácticos se señalaron principalmente al interior de la audiencia inicial:

1. Que el demandante ingresó a laborar a la Entidad demandada el 01 de septiembre de 1995, desempeñándose en el cargo de CONDUCTOR CÓDIGO 480 GRADO 04 del nivel asistencial.

¹ Fol. 100 y ss

2. Que el día 12 de octubre de 2016, el demandante actuando a través de apoderado, presentó derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la nivelación salarial respecto al cargo de CONDUCTOR CÓDIGO 480 GRADO 08.
3. Que existe una diferencia salarial significativa entre el cargo ocupado por el demandante y el cargo cuya homologación se pretende.

3. Contestación de la Demanda

3.1. Departamento del Tolima (Fls. 64 y s.s.)

La entidad demandada a través de apoderado judicial manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas por el demandante, alega que para la época de presentación de la demanda el señor López Carbonell ya se encontraba retirado de la entidad territorial y que por tanto no habría lugar a ninguna nivelación frente a otros cargos de la planta de servidores de la Secretaría de Educación Departamental.

Propuso como excepción la que denominó, *No haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante*.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 6 de abril de 2017 (fol. 28), correspondió por reparto a éste Juzgado, quien luego de ser inadmitida y subsanada, mediante auto de fecha 8 de mayo de 2017 ordenó la admisión de la demanda (Fols. 50 y 51).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fols. 55 y ss) dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la demanda. (Fols. 64 y ss).

Luego, mediante providencia del 11 de septiembre de 2018 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 92), la cual se llevó a cabo el 14 de noviembre de 2018, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma (fol. 100 y ss), decretándose una prueba solicitada por la parte demandante, que luego de allegada mediante auto del 25 de julio de 2019, se corrió traslado de la misma a las partes (Fol. 110).

Finalmente, mediante auto del 29 de agosto de 2019 (Fol. 113), se cerró la etapa probatoria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual las partes se pronunciaron.

5. Alegatos de las Partes

5.1. PARTE DEMANDANTE

Manifiesta que lo que se debate en el presente medio de control es la vulneración del derecho fundamental a la igualdad, en cuanto un mismo cargo desde el punto de vista funcional y de calidades recibe un trato salarial diferente – Art. 53 de la Constitución Política de Colombia.

Que el acto administrativo acusado atenta contra el principio de legalidad al negar el reconocimiento y pago de la nivelación salarial, por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

5.2. PARTE DEMANDADA

El apoderado de la entidad demandante, reitera los argumentos de la contestación de la demanda y solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un expleado público, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda.

2. Problema Jurídico

Se deberá establecer si, *“el demandante tiene derecho a que la entidad demandada homologue al cargo de CONDUCTOR CÓDIGO 480 GRADO 04 con el cargo de CONDUCTOR CÓDIGO 480 GRADO 08, reconociendo la correspondiente nivelación salarial y prestacional, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.”*

3. Acto Administrativo Demandado

Se trata del acto administrativo contenido en el **Oficio N°. 002559 del 4 de noviembre de 2016**, por medio del cual se negó al demandante la solicitud de homologación del cargo de conductor código 480 grado 04, al cargo de conductor código 480 grado 08, suscrito por la Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima (Fols. 4 a 6).

4. Tesis de las partes

4.1. Tesis de la parte demandante

Sostiene que la entidad demandada está vulnerando el derecho a la igualdad al negarle al demandante la nivelación salarial, teniendo en cuenta que en su cargo desarrollaba la misma cantidad y calidad de trabajo desempeñado por un conductor código 480 grado 08.

4.2. Tesis de la parte demandada

Se opone a la prosperidad de las pretensiones, advirtiendo que a la fecha de presentación de la demanda el demandante ya se encontraba retirado del servicio haciendo imposible la nivelación salarial solicitada.

4.3. Tesis del despacho

Para el Despacho, no es posible el reconocimiento y pago de la diferencia salarial solicitada, pues una vez realizada la comparación entre los requisitos y funciones realizadas por el **conductor código 480 grado 04** y el **conductor código 480 grado 08**, se pudo comprobar que no existe similitud entre los cargos.

FUNDAMENTO DE LA TESIS DEL DESPACHO

DEL SISTEMA DE NOMENCLATURA, CLASIFICACIÓN Y REMUNERACIÓN DE EMPLEOS EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

El artículo 122 superior, dispone que no puede haber empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y que para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por su parte el decreto 1042 de 1978, en su artículo 13 preceptúa que la asignación mensual correspondiente a cada empleo estará determinada por sus **funciones y responsabilidades**, así como por los **requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio**. Colorario con dicha norma, la ley 4ª de 1992 en su artículo 3º sostiene que a efectos de determinar el sistema salarial de los servidores públicos debe tenerse en consideración la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.

Es decir, para determinarse la asignación salarial de cada empleo público, ha de tenerse siempre en cuenta, la denominación del cargo, su código, los requisitos que se exijan para desempeñarlo, junto a las funciones asignadas, que dan el grado de responsabilidad del funcionario.

Ahora bien, el legislador a través de la Ley 909 de 2004, reguló el sistema de empleo público en colombiana y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública. Dicha norma fue reglamentada por el Decreto 785 de 2005, a través del cual se estableció el sistema de nomenclatura, clasificación de

empleos, de funciones y de requisitos generales de los cargos de las entidades territoriales.

La norma en comento respecto a la definición de empleo, los niveles jerárquicos, la naturaleza jurídica de sus funciones en los artículos 2 a 4 preceptúa lo siguiente:

***Artículo 2°.** Noción de empleo. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.*

Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a lo previsto en el presente decreto-ley y a los que establezca el Gobierno Nacional, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales.

***Artículo 3°.** Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.*

***Artículo 4°.** Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:*

4.1. Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de Dirección General, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.

4.2. Nivel Asesor. Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección territorial.

4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

4.4. Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

4.5. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

***Parágrafo.** Se entiende por alta dirección territorial, los Diputados, Gobernadores, Concejales, Alcaldes Municipales o Distritales, Alcalde Local, Contralor Departamental, Distrital o Municipal, Personero Distrital o Municipal, Veedor Distrital, Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos, Gerentes de Unidades*

Administrativas Especiales y Directores, Gerentes o Presidentes de entidades descentralizadas.

Por su parte, el artículo 5º de la misma normativa indicó que para determinar los requisitos para el ejercicio de los empleos enunciados, se tendrán en cuenta *educación formal, la no formal y la experiencia.*

Así las cosas, al momento de determinar la clasificación, funciones y requisitos para ocupar sus empleos, las entidades territoriales deben tener en cuenta las directrices contenidas en el decreto citado.

CASO CONCRETO:

Jurisprudencialmente se ha señalado que en los eventos en los cuales el empleado público solicita sea nivelado salarialmente en cumplimiento del principio laboral contemplado en el artículo 53 de nuestra carta magna referente a que a igual trabajo, el salario debe ser igual, se debe acreditar el cumplimiento de las mismas funciones asignadas al cargo al que se pretende la nivelación, que el referido cargo tiene las mismas, responsabilidades y que además se cumple con los requisitos que se exige para ocuparlo.

La Corte Constitucional, respecto a dicho principio sostuvo en la sentencia T – 061 de 2001 lo siguiente:

“Una de las formas de especial protección al trabajo por parte del Estado consiste en el respeto por la dignidad y la justicia en la relación laboral y, en estrecha relación, en la obligación de garantizar una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo². Así, como expresamente lo señala la Constitución (art.53), toda remuneración debe ser proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, que se traduce en el postulado según el cual “a trabajo igual, salario igual”, también reconocido por la jurisprudencia constitucional³. En estas condiciones, “el patrono no puede fijar de manera arbitraria los salarios de sus empleados, preferir o discriminar a algunos de ellos, hallándose todos en igualdad de condiciones”⁴. Sin embargo, es preciso advertir que la igualdad predicada obedece a criterios objetivos y no meramente formales, aceptando entonces homogeneidad entre los iguales, pero admitiendo también diferenciación ante situaciones desiguales: “Se supera así el concepto de igualdad a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos”⁵. Para que una diferenciación sea admisible en términos constitucionales, será requisito sine qua non que obedezca a criterios objetivos y razonables que la fundamenten⁶.

7- Respecto del tema específico de la igualdad en materia salarial, ya la Corte se pronunció para determinar los eventos en los cuales ella debe ser igual entre dos trabajadores. Esto ocurre cuando se reúnen los siguientes presupuestos fácticos: i) ejecutan la misma labor, ii) tienen la misma categoría, iii) cuentan con la misma

² Corte Constitucional, Sentencia T-1156 de 2000 MP. Alejandro Martínez Caballero.

³ Sentencia T-081 de 1997 MP. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Sentencia Su 519 de 1997 MP. José Gregorio Hernández Galindo

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1992 MP. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ En el mismo sentido puede consultarse la Sentencia T-601 de 1999 MP. Carlos Gaviria Díaz.

preparación, iv) coinciden en el horario y, finalmente, cuando (v) las responsabilidades son iguales⁷.”

El Honorable Consejo de Estado, igualmente ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto a este principio constitucional, de la siguiente manera⁸:

*«[...] En este orden de ideas, para obtener el reconocimiento del salario de Médico Especialista Grado 40, le correspondía al demandante **acreditar fehacientemente que ejecutaba la misma labor, tenía la misma categoría, contaba con la misma preparación y tenía las mismas responsabilidades de un empleado vinculado a dicho cargo, lo cual no aparece acreditado dentro del proceso.***

(...)

*Recalca la Sala que **las exigencias para ocupar ambos cargos varían en cuanto la experiencia profesional requerida, siendo que es la misma norma la que trae una distinción particular dentro de estos perfiles, siendo esta razón más que suficiente para justificar un trato desigual en las asignaciones salariales para uno y otro, puesto que no se trata de dos cargos que están en igualdad de características,** puesto que uno tiene exigencias más gravosas que el otro, por lo tanto, la escala salarial de uno no será igual al de otro [...]*».

En síntesis, el empleado que pretenda se le nivele salarialmente porque considera que las funciones que cumple son idénticas a las de otro funcionario que devenga un mayor salario, debe por los medios probatorios legalmente establecidos acreditar que cumple las mismas funciones, y que acredita los requisitos que exige el empleo.

En el presente asunto, el demandante aduce que se le debe nivelar salarialmente con el cargo de **conductor código 480 grado 08**, pues a su sentir desempeñaba las mismas funciones que éste, conforme el manual de funciones establecido, tienen igual grado de responsabilidad, y los requisitos para desempeñarlo son los mismos.

Detallado lo anterior, procede el juzgado a verificar si efectivamente las afirmaciones efectuadas por la parte demandante tienen asidero factico jurídico, conforme el material probatorio obrante en el expediente.

El cargo que ocupa el demandante, y a cuya asignación pretende ser nivelado salarialmente, según el manual de funciones establecido por la entidad es el siguiente (Fols 4 a 7 cuaderno pruebas parte demandante):

DESCRIPCIÓN	CARGO	CARGO QUE OCUPA EL DEMANDANTE	COMPARACION
CARGO	Conductor 480-04	Conductor 480-08	DIFIERE
NIVEL	Asistencial	Asistencial	IGUAL
DENOMINACION DEL EMPLEO	Conductor	Conductor	IGUAL
CÓDIGO	480	480	IGUAL
GRADO	04	08	DIFIERE
NÚMERO DE CARGOS	Veintiuno (21)	Siete (7)	DIFIERE
DEPENDENCIA	Donde se ubique el cargo	Donde se ubique el empleo	IGUAL
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	Quien ejerza la supervisión directa	Quien ejerza la supervisión directa	IGUAL
PERSONAL A CARGO	N/A	No	IGUAL

⁷ Sentencia SU-519 de 1997.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 13 de febrero de 2014. Radicación 05001-23-31-000-2006-02895-01(0042-12). Actor: Efraín Alberto Cruz Cena. Demandado: Instituto De Seguros Sociales.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2017-00122-00
 MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 DEMANDANTE: Carlos Enrique López Carbonell
 DEMANDADO: Departamento del Tolima
Sentencia de Primera Instancia

PROCESO (S) A LOS QUE APORTA	N/A	Estratégicos, misionales y de apoyo	DIFIERE
TIPO DE NOMBRAMIENTO	N/A	Carrera Administrativa	IGUAL
PROPOSITO PRINCIPAL	Transportar personas y bienes según las necesidades institucionales, garantizando su movilización segura, satisfactoria y oportuna.	Ejecutar las labores necesarias para el adecuado manejo y mantenimiento del vehículo asignado, procurando su buen funcionamiento y conservación , respetando las normas y señales de tránsito vigentes, de acuerdo con las instrucciones, conocimiento y experiencia.	DIFIERE
DESCRIPCION DE FUNCIONES ESCENCIALES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Transportar las personas y bienes que requiera la institución o establecimiento educativo para garantizar su presencia oportuna, seguridad en sus desplazamientos y la idoneidad en la conducción de los vehículos utilizados. 2. Revisar continuamente el estado general y de funcionamiento de los vehículos a su cargo o que utilice para efectos de cumplir con su función en aras de garantizar su óptimo estado y funcionamiento. 3. Informar las deficiencias, problemas o necesidades de cualquier índole que presenten los vehículos a su cargo o que utilice para efectos de cumplir con su función, solicitando la realización del mantenimiento o ajustes que se requieran para garantizar la disponibilidad y buen funcionamiento de los mismos. 4. En caso de no existir vehículo en la institución, apoyará funciones de celaduría o auxiliar de servicios generales, de acuerdo con las necesidades de la Institución Educativa. 5. Entregar la correspondencia, documentos y bienes en general que se requiera o le sean asignados por la institución o establecimiento educativo a la cual se encuentre adscrito, conservar evidencia de su recibo y suplir las necesidades de mensajería y de gestión documental acorde con las políticas y normas vigentes. 6. Cumplir con las órdenes e instrucciones recibidas de sus superiores, para optimizar la prestación de los servicios a su cargo. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Conducir el vehículo a su cargo, acatando las normas de tránsito y transporte, y respetando a los peatones, para cumplir satisfactoriamente con el servicio. 2. Cumplir estrictamente con los reglamentos y programación establecidos para el mantenimiento preventivo, correctivo y de aprovisionamiento de combustible y lubricante señalados. 3. Mantener el vehículo en óptimas condiciones técnico-mecánicas e higiénicas informando oportunamente a su superior cuando observe daños o fallas, garantizando permanentemente la disponibilidad y calidad del servicio. 4. Mantener reserva sobre las conversaciones, que por razón de su trabajo escuche, para preservar la seguridad de la Entidad. 5. Verificar que los documentos del vehículo se encuentren actualizados e informar y adelantar los trámites necesarios para tal efecto. 6. Retirar y guardar el vehículo asignado, en el lugar o dentro del horario establecido por la Entidad. 7. <u>Realizar los trámites a que haya, para el desarrollo de reparaciones mayores y atender las menores cuando observe fallas en el funcionamiento del vehículo.</u> 8. <u>Proponer rutas alternas y estratégicas de seguridad en el desplazamiento personal de quien se le encomiende.</u> 9. Transportar a los funcionarios, como a materiales livianos o equipo de oficina a los sitios indicados, según instrucciones del superior 	DIFIERE

	<p>7. Contar con la disposición y colaborar en la realización de tareas propias de los servicios administrativos requeridos por la institución, con el fin de utilizar su óptima realización.</p> <p>8. Mantener en estado higiénico y óptima presentación los implementos, equipos y sitio de trabajo con el fin de mostrar una buena imagen institucional y ser consecuente con las normas de higiene y seguridad industrial.</p> <p>9. Orientar a los usuarios de la institución o establecimiento educativo y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos.</p> <p>10. Cumplir con la programación e instrucciones recibidas de parte del rector o director del centro, con el fin de lograr eficiencia y resultados satisfactorios.</p> <p>11. Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa, encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las labores propias de la institución o establecimiento educativo.</p> <p>12. Colaborar con el desarrollo de actividades y eventos que realice la institución o establecimiento educativo para el cumplimiento de sus objetivos.</p> <p>13. Aplicar los principios del control interno.</p> <p>14. Atender los requerimientos de los entes externos de control los cuales consisten en atención a visitas de auditoría o revisión, solicitudes de presentación de informes eventuales o de informes periódicos.</p> <p>15. Velar por el ajuste y mejoramiento continuo de los procedimientos que se realizan en su área, optimizando los trámites para el mejor aprovechamiento de los recursos.</p> <p>16. Archivar los registros generados en el desarrollo de sus actividades, para garantizar el control de los documentos y registros, cumpliendo con lo establecido en la tabla de retención documental definida para la institución y la Ley general de archivo.</p>	<p>inmediato, para cumplir con los requerimientos institucionales.</p> <p>10. Los demás que le sean asignadas por el superior jerárquico de manera verbal y las que de manera reglamentaria se llegaren a adicionar en el futuro, conforme a la naturaleza del cargo.</p>	
--	---	--	--

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2017-00122-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Carlos Enrique López Carbonell
DEMANDADO: Departamento del Tolima
Sentencia de Primera Instancia

	<p>17. Cumplir con la jornada laboral legalmente establecida.</p> <p>18. Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas por ley o por sus superiores en consideración con las necesidades institucionales, razones del servicio y en especial la naturaleza del cargo.</p>		
CONOCIMIENTOS BÁSICOS ESENCIALES	<p>1. Conducción de vehículos.</p> <p>2. Mecánica básica.</p> <p>3. Normatividad legal de tránsito y transporte.</p> <p>4. Atención y servicio al cliente.</p> <p>5. Gestión documental.</p> <p>6. Informática básica y manejo de equipos de oficina.</p>	<p>1. <u>Mecánica básica automotriz.</u></p> <p>2. <u>Electricidad automotriz.</u></p> <p>3. Atención y servicio al usuario.</p> <p>4. Normas en tránsito y transporte.</p>	DIFIERE
ESTUDIOS	<ul style="list-style-type: none"> • Bachiller en cualquier modalidad. • Licencia de conducción, mínimo 4° categoría. 	<ul style="list-style-type: none"> • Diploma de bachiller en cualquier modalidad. • Licencia de conducción categoría 4°. • <u>Curso de mecánica automotriz, mínimo de 80 horas.</u> 	DIFIERE
TIEMPO DE EXPERIENCIA	Doce (12) meses de experiencia en cargos afines, similares o conexos.	<u>Veintiocho (28) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.</u>	DIFIERE

En lo que respecta a la vinculación del demandante, fue allegada copia en medio magnético de la Hoja de vida del accionante (Fol. 9 del cuaderno de pruebas parte demandante), de la que se desprende lo siguiente:

- *Mediante Resolución No. 002 del 2 de marzo de 1976, el señor Carlos Enrique López Carbonell fue nombrado en el cargo de "JORNALERO PERMANENTE" del Instituto Técnico Industrial del Líbano (Tolima), del cual tomó posesión el día 4 del mismo mes y año y con efectos fiscales desde el 7 de enero de 1976.*
- *Mediante Resolución No. 6594 del 18 de agosto de 1976 fue nombrado en el cargo de CHOFER IV-II del Instituto Técnico Industrial del Líbano (Tolima), del cual tomó posesión el 23 de agosto del mismo mes y año.*
- *Mediante Resolución No. 1557 del 2 de junio de 1987, el demandante fue inscrito en el escalafón de carrera administrativa del Ministerio de Educación.*
- *Mediante Decreto No. 0366 del 28 de julio de 2005, el demandante fue nombrado en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES 605-07 de la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán Ayala del Municipio del Líbano – Tolima, del cual tomó posesión el 11 de agosto de 2005.*
- *Conforme a la homologación de cargos determinada en el Decreto No. 0284 del 19 de abril de 2007, el demandante fue nombrado en el cargo de CONDUCTOR CÓDIGO 480 GRADO 04, del cual tomó posesión el 3 de mayo de 2007.*
- *Mediante Resolución No. 5606 del 26 de diciembre de 2012, se reconoció y pagó al demandante los valores establecidos en la Resolución No 0511 del 20 de noviembre de 2012, a través de la cual se reconoció el retroactivo salarial de las peticiones por el término comprendido entre el 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2009, producto de la modificación al estudio técnico inicial de*

la homologación y nivelación salarial para el personal administrativo adscrito a la secretaría de educación y cultura departamental.

- *Mediante Decreto 0393 del 8 de marzo de 2013 se retira del servicio activo al señor Carlos Enrique López Carbonell, a partir del 1 de mayo de 2013, quien desempeñaba el cargo de conductor 480-04 vinculado a la planta global de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, por tener derecho a la pensión de jubilación por vejez reconocida por CAJANAL EICE en liquidación.*
- *Según la certificación expedida por la Coordinadora de Talento Humano de la Secretaría de Salud del Tolima, el retiro efectivo del servicio se produce a partir del 1° de enero de 2014, debido a la inclusión en nómina de pensionados a partir del mes de diciembre del año 2013, folio 87.*

Una vez detallado lo anterior, para el Juzgado no es posible aplicar en el presente asunto el principio de “**trabajo igual salario igual**”, pues como se detalla en el cuadro comparativo existe diferencia en las **funciones esenciales, conocimientos básicos, estudios y tiempo de experiencia**, de los cargos de conductor código 480 grado 04 que desempeñó el demandante, con el de conductor código 480 grado 08 que pretende homologar; además no se acreditó que efectivamente el demandante durante el tiempo que se desempeñó en el cargo de conductor código 480 grado 04, hubiese desempeñado efectivamente las mismas funciones que desempeñaba el cargo de conductor código 480 grado 08 adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, por lo que mal podría afirmar ésta instancia judicial la similitud de las labores por él efectuadas.

Así las cosas, no se podría concluir que las funciones que desempeñó el actor, fuesen las mismas funciones que desempeña un conductor código 480 grado 08, y que por tanto, le sería aplicable la misma remuneración, atendiendo el principio de primacía de la realidad, pues a partir de la prueba practicada en el proceso no se demostró identidad de funciones entre una y otra labor. Recuérdese que al tenor de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que aquellas persiguen y en el presente asunto, la ausencia de tal actividad probatoria brilla por su ausencia.

Por lo anterior, y sin más consideraciones se despacharán de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo reglado por el artículo 167 del C.G.P. es deber de las partes probar el supuesto de hecho en que se fundan sus pretensiones, y en el presente asunto no se probó de manera cierta y verídica que el demandante, aparte de fungir nominalmente en el empleo de conductor código 480 grado 04, adscrito a la Planta de Empleos del Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura, ejecutara funciones iguales a las del conductor código 480 grado 08 de la misma cartera, pues del manual de funciones generales de ambos cargos allegado al plenario, se tiene que no solamente las funciones difieren, sino que también hay diferencia entre la exigencia de conocimientos básicos, estudios y tiempo de experiencia, situación por la cual no es posible acceder a las pretensiones incoadas.

COSTAS

Se indica finalmente que el despacho condenará en costas al señor CARLOS ENRIQUE LÓPEZ CARBONELL, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijándose como valor a reconocer por concepto de agencias en derecho la suma de \$487.000, equivalente al 4% de lo solicitado, de conformidad a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas al señor CARLOS ENRIQUE LÓPEZ CARBONELL, reconociéndose como agencias en derecho a favor de la entidad demandada la suma de \$ 487.000. Por Secretaría, procédase a su liquidación.

TERCERO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza